



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 473¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
DEMANDANTE:	Carlos Daniel Castillo Arteaga Martinezasociados700@hotmail.com
DEMANDADOS:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120003900 ²

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 27 de mayo de 2022, obrante en el índice 56 del expediente electrónico de SAMAI.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia del 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201200039007600133 expediente SAMAI.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 501¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Omar Henry Zúñiga Quiñonez y otros Cflarrarteg-juris@hotmail.com cflarrateg@larrarteasociados.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Deval.notificaciones@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120020000

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 4 de marzo de 2022, obrante en los folios 245 – 259 cuaderno 2 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia del 4 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 476¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Ministerio de Defensa – Armada Nacional Notificacionrd.cali@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co
DEMANDADO:	Jobany León Acosta acostagilberto@yahoo.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120023500

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 2 de mayo de 2022, obrante en Índice 52 del expediente electrónico de SAMAI.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Guillermo Poveda Perdomo, en sentencia de segunda instancia del 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 21 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 463¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y contribuciones Parafiscales -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	Nubia Serrano Ruiz (Herederos determinados e indeterminados) aura.cardonav1@gmail.com (curadora)
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120025800

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la abogada Aura Karina Cardona Vargas² designada en el presente medio de control como Curadora *Ad Litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Nubia Serrano Ruiz, solicitó que se le relevara del cargo porque se encuentra ejerciendo el mismo cargo en más de cinco (5) procesos³; por lo que se procederá a relevarla del cargo⁴ y en su lugar, se designará a la abogada Juliana Vivas Calle identificada con cédula de ciudadanía No. 1144073217 y T.P No. 344.427 del C. S de la J., quien puede ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico July14_vc@hotmail.com, a efectos de que continúe con su representación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁵.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520120025800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la abogada Aura Karina Cardona Vargas⁶, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ YAOM

² aura.cardonav1@gmail.com

³ Índice 99 del expediente electrónico de SAMAI.

⁴ Artículo 48 Numeral 7 C.G.P

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ ura.cardonav1@gmail.com

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo como Curador Ad Litem a la abogada la abogada Juliana Vivas Calle identificada con cédula de ciudadanía No. 1144073217 y T.P No. 344.427 del C. S de la J., quien puede ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico July14_vc@hotmail.com, proporcionado por el C.S.J.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada designada, que este cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico de la designada.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520120025800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520120025800)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 475¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luz Marina Mira Ruiz Jorgep_abogado@hotmail.com Jorge.apg308@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Jamundí secretariajuridica@jamundi-valle.gov.co nandomontoya27@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520130005900

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021, obrante en la carpeta 02SegundaInstancia del expediente de One drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Fernando Augusto García, en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 21 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 479¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Ana de Jesús Ruiz Gutiérrez Nancyguti9@gmail.com cabreraconsultores@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520130011700

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2022, obrante en el folio 257-264 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Oscar Silvio Narvárez Daza, en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 21 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 496¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Campo Elías Correa Quintero y otros cflarrarteg-juris@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Min Defensa- Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520130014300

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021, obrante en los folios 344-356 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Jhon Erick Chaves Bravo, en sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 493¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Carlos Hervey Tejada Campo guillermoleonbrand@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520130017400

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2019, obrante en los folios 219-223 cuaderno 2 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Zoranny Castillo Otálora, en sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 499¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Bianey Riascos Forero y Omar Cortés Suarez opcortes@yahoo.com
DEMANDADO:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520130019800

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2021, obrante en la carpeta “02SegundaInstancia” AD 04 del expediente electrónico de One drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Guillermo Poveda Perdomo, en sentencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 478¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	María del Rosario Muriel Rengifo y otros Oscargonzalezc.9@gmail.com Oscargonzalezc.10@gmail.com Oscargonzalezc.7@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Deval.notificacion@policia.gov.co Gerardo.hernandez8952@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520130021500 ²

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 24 de marzo de 2021, obrante en la carpeta 02SegundaInstancia del expediente de One drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Ronald Otto Cedeño, en sentencia de segunda instancia del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 21 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² [76001333300520130021500](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201300215007600133) expediente electrónico de one drive.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 484¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Juan Carlos Cortés y otros aydanavia@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520130025200

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2022, obrante en Índice 64 del expediente electrónico de SAMAI.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Guillermo Poveda Perdomo, en sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 485¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Diego Alexander Ulloa y Otros maurocas77@yahoo.com fernandoyepepe@yeppezgomezabogados.com
DEMANDADOS:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co Caja de Previsión Social y Comunicaciones - Caprecom coar64@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520140008800

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 25 de marzo de 2021, obrante en la página 13-27 del cuaderno 3 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, en sentencia de segunda instancia del 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 492¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Héctor Fabio Loaiza García Constelacionmayor08@yahoo.com asesoriasintegralesanb@yahoo.com
DEMANDADO:	DIAN notificacionesjudiciales@dian.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520140020100

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2021, obrante en los folios 14-20 cuaderno 3 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Patricia Feuillet Palomares, en sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 506¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Eduardo Gutiérrez Hernández y otros edurupobuscando@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscali.gov.co Rama judicial – Dirección de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520140032100

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2021, obrante en los folios 234 – 243 cuaderno 1 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Oscar Silvio Narvárez Daza, en sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.495 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	José Rodrigo Castaño Alzate terojo@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional diana.piedrahita128@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150000500

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 6 de octubre de 2017, obrante en los folios 262-267 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Ronald Otto Cedeño, en sentencia de segunda instancia del 6 de octubre de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 487¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Tatiana Milena Ruiz y otros abogadocarloshernangirald@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150005200

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2022, obrante en la Carpeta 02SegundaInstancia AD 001 del expediente electrónico de One drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Jhon Erick Chaves Bravo, en sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 477 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Ana Bernarda Velasco Camayo y otros juridico@obhcol.com obh.notificaciones@gmail.com juridico@obhcolombia.com digitadorasobh@gmail.com
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional Deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150007400

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2022, obrante en los folios 573-585 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Fernando Augusto García, en sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 21 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 486¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho otros asuntos
DEMANDANTE:	Luis Gerardo Rosero Getial notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	La previsora S.A. Compañía de Seguros QBE Seguros S.A. MAPFRE Seguros Generales de Colombia AXA Seguros Colpatria mca@mca.com.co camilo@mca.com.co marisolduque@ilexgrupoconsultor.com njudiciales@mapfre.com.co capazrussi@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150023400

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 22 de julio de 2022, obrante en el índice 50 del expediente electrónico de SAMAI.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia del 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 491¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho otros asuntos
DEMANDANTE:	C.I. Corsetería Colombiana Ltda. hoy C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S. abogadomlm@gmail.com contactenos@climafemme.com
DEMANDADO:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA nmagalimoreno@gmail.com nmmorenoc@sena.edu.co notificacionesjudiciales@sena.edu.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150023700

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2021, obrante en el folio 27cuaderno 3 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, en sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 471¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Edgar Laurance Duque Alzate, Aleyda Rodríguez, Yulieth Paola Duque Rodríguez aristizabalconsultores@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación - Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Carmen.alzate@fiscalia.gov.co Nación - Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150028300 ²

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2021, obrante en la carpeta 02SegundaInstancia del expediente de One drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Jhon Erick Chaves Bravo, en sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 21 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² [76001333300520150028300](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201500283007600133)

expediente one drive;
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201500283007600133 expediente SAMAI.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 480¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Víctor Hugo Agudelo y otros Fabian.lo33@hotmail.com carlosgustaavopo@hotmail.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC roccidente@inpec.gov.co dirección.general@inpec.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150036400

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2021, obrante a folios 22-31 cuaderno 3 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, en sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 489¹

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Contraloría Municipal de Palmira correo@contraloriapalmira.gov.co notificaciones@contraloriapalmira.gov.co
DEMANDADO:	Victor Hugo Osorio Soto victorhosorios@yahoo.es alepu_2001@yahoo.com
VINCULADO:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150039100

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2021, obrante en el folio 286 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 474¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Carlos Julio Zabala y otros Jhonk6@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación - Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co francia.gonzales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150043000 ²

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021, obrante en la carpeta 02SegundaInstancia del expediente de One drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Ronald Otto Cedeño, en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 21 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201500430007600133 expediente electrónico SAMAI; [76001333300520150043000](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=76001333300520150043000) Expediente electrónico de one drive.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 502¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Edgar Andrés Gutiérrez Echeverry y otros abogados@chingualasociados.com.co chingualasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160001200

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2021, obrante en la carpeta "02SegundaInstancia" AD 08 del expediente electrónico de One drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz, en sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 505¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Jhon Sebastián Cotrina Fajardo y otros maurocas77@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co linitasegura123@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160007000

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2020, obrante índice 40 del expediente electrónico de SAMAI.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Fernando Augusto García Muñoz, en sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 23 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 488¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Yedid Yiyandel Chilito Viviasltda510@gmail.com
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Justicia Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160012700

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 13 de agosto de 2022, obrante en el folio 226 a 246 del cuaderno 1 del expediente físico.

De otro lado, en razón de que en el expediente de la referencia obra la carpeta original con SPOA No. 76-001-6000-195-2013-02245², remitida a este Juzgado en calidad de préstamo mediante oficio No. 18929 ATD C.S.J.S., por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, se ordenará que por secretaría se devuelva la carpeta antes mencionada a esta entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia del 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, la carpeta original con SPOA No. 76-001-6000-195-2013-02245.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ YAOM

² 1 CUADERNO con 155 folios 12 CD, 1cuaderno 26 folios sin CD.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 483¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Belisario Montufar Jaramillo pedroemilioms@yahoo.com
DEMANDADO:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160014700

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2021, obrante en las páginas 205-215 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Oscar Silvio Narvárez Daza, en sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ YAOM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 500¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jorge Alberto Gutiérrez Lozano chingualasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160016700

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de abril de 2021, obrante en el archivo digital 001 de la carpeta de segunda instancia en One Drive.

De otra parte, se tiene que el poder allegado por el Departamento del Valle del Cauca², cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; en consecuencia, se reconocerá personería a la abogada Gina Johanna Caso Gamboa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.969.242 y tarjeta profesional No. 316.346 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Ronald Otto Cedeño Blume, en sentencia de segunda instancia de 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 23 de noviembre de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Gina Johanna Caso Gamboa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.969.242 y tarjeta profesional No. 316.346 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada del Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

QUINTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: [76001333300520160016700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160016700) y en el expediente físico.

¹ Jivb

² Archivo digital 04 de la carpeta de primera instancia en One Drive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 490¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTES:	ISAGEN S.A. E.S.P. nmunoz@isagen.com.co notificacionesenlinea@isagen.com.co iuribe@isagen.com.co
DEMANDADOS:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160033200

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 239 de 12 de noviembre de 2021, obrante en los folios 196 a 204 del cuaderno principal del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia N° 239 de 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520160033200 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 509¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Julio César Rojas Libreros juangopi1981@hotmail.com consultorespensiones@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160035200

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 9 de diciembre de 2021, obrante en índice 32 del registro en Samai.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201600352007600133. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán consultar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 510¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Lidyan Zulmen León Agudelo abogadostyb@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vhbprocesoscali@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170007700

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 10 de septiembre de 2021, obrante en los folios 248 a 257 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, en sentencia de segunda instancia de 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 24 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 515¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Susana Bonilla de Urrea marcelabaronamontua@yahoo.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wpiedrahita@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170020500

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 18 de junio de 2021, obrante en los folios 214 a 220 del expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, en sentencia de segunda instancia de 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 476¹

ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
ACCIONANTE:	Fernando Humberto Burbano Flórez ferburflo@hotmail.com
ACCIONADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170029900 ²

ASUNTO

Decidir si se ha configurado la figura del desistimiento tácito, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

Por auto N° 113 del 19 de febrero de 2020³, se requirió al demandante Fernando Humberto Burbano Flórez, para que constituyera nuevo apoderado judicial, concediéndole un término de 30 días, contados a partir de la notificación so pena de aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial⁴ que obra en el expediente digital, advierte el despacho que ha transcurrido el termino previsto en el auto N° 113 del 19 de febrero de 2020⁵, sin que a la fecha se hubiere realizado la actuación.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento tácito, el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez,

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201700299007600133 expediente electrónico de SAMAI.

³ (AD 10 del expediente electrónico One Drive).

⁴ Índice 17 expediente electrónico Samai.

⁵ (AD 10 del expediente electrónico One Drive).

siempre que no haya operado la caducidad.”

Del artículo transcrito, queda claro que, la figura del desistimiento tácito constituye una sanción a la parte negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar la actuación requerida para el impulso del proceso.

En el asunto, los plazos fueron más que superados, razón por la que es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto, quedará sin efectos la demanda, y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso.

De otro lado, es claro que el desistimiento tácito genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁶:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…)”

En el presente caso, se advierte que en el presente asunto, no se practicaron medidas cautelares, por lo que no hay lugar a levantamiento de las mismas, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en costas.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la C.C. N° 10.499.527 de Santander de Quilichao, Cauca y tarjeta profesional N° 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Policía Nacional, de conformidad con el poder a él conferido⁷;

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

⁷ AD 07 pág. 13 del expediente electrónico de One Drive

[76001333300520170029900](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Fernando Humberto Burbano Flórez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR sin efectos la demanda presentada por el señor Fernando Humberto Burbano Flórez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la C.C. N° 10.499.527 de Santander de Quilichao, Cauca y tarjeta profesional N° 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Policía Nacional, de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170029900](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

DÉCIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 481¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Israel Millán Serna abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fomag notificacionesjudiciales@mineducación.ov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170033800

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de junio de 2021, obrante en el archivo digital 005 en One Drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Jhon Erick Chaves Bravo, en sentencia de segunda instancia de 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520170033800 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 516¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gloria Millán de Arias abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fomag notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2017-00339-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 34 de 28 de abril de 2021².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Ana Margoth Chamorro Benavides, en sentencia de segunda instancia No. 34 de 28 de abril de 2021³.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en One Drive: 76001333300520170033900 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Visible en el archivo digital 009.1 de la carpeta segunda instancia en One Drive.

³ Ibidem.

⁴ <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 507¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	William Alfredo Galeano Bolaños y otros Camilodrd@yahoo.com
DEMANDADOS:	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Rama judicial – Dirección de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180002600

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 53 expediente electrónico SAMAI) en contra de la sentencia No. 60 del 31 de octubre de 2022, fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180002600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 60 del 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180002600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 522¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Marco Fidel Suárez Lasso abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fomag notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180005100

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 081 de 28 de mayo de 2021².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia No. 081 de 28 de mayo de 2021³.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en One Drive: 76001333300520180005100 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Visible en el archivo digital 05 en One Drive.

³ Ibidem.

⁴ <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 523¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gerardo González González diana6126@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180007600

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 047 de 23 de junio de 2021².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Zoranny Castillo Otálora, en sentencia de segunda instancia N° 047 de 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 25 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Visible en el archivo digital 005 de la carpeta de segunda instancia en One Drive.

³ <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 482¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	María Lucila Libreros de Cardona abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fomag notificacionesjudiciales@mineducación.ov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180012600

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de junio de 2021, obrante en el archivo digital 002 en One Drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 21 de noviembre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: [76001333300520180012600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180012600) y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 512¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Alicia Rueda Lemos abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fomag notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180013500

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio de segunda instancia de 15 de octubre de 2021, por el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Óscar Silvio Narváez Daza, en auto interlocutorio de segunda instancia de 15 de octubre de 2021, por el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante³.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Folios 186 y 187 del expediente físico.

³ Ibidem.

⁴ <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 497¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gloria Elena Urrea Palau bertaluciagonzalez10@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2018-00146-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de abril de 2021, obrante en el archivo digital 06 en One Drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Jhon Erick Chaves Bravo, en sentencia de segunda instancia de 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520180014600 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 479¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Gerardo González Blanco Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190003100

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante².

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en trámite de resolver si se da aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, deberá darse aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 25 de noviembre de 2022³, el apoderado judicial del demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. (Índice 12 Samai).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

¹ ALZ

² Índice 12 de Samai

³ Ibídem

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante mediante poder visible en AD 02 pág. 1 a 2 del expediente electrónico de One Drive, confirió facultad expresa de desistir a la abogada Angélica María González, quien presentó la demanda y la solicitud de desistimiento; en consecuencia, considera el Despacho que la apoderada tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁴:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

En el presente caso, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Julián Ernesto Lugo, identificado con la C.C. N° 1.018.448.075 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder a él conferido⁵.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [760013333005201900031](https://www.onedrive.com/share/760013333005201900031), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Julián Ernesto Lugo, identificado con la C.C. N° 1.018.448.075 de Bogotá y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder a él conferido.

⁵ AD 09 del expediente electrónico de One Drive

SEXTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [760013333005201900031](https://www.onedrive.com/share/760013333005201900031), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 498¹

MEDIO DE CONTROL:	Contractual
DEMANDANTES:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co viviana.tavera@cali.gov.co
DEMANDADO:	Gilberto Parra Betancourt rodrigobastidasquintero@gmail.com gilpabet@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190021100

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado en la demanda por la apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a Liberty Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

A. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Llamamiento en garantía del Distrito de Santiago de Cali. (AD 01. Demanda, página 17 del expediente electrónico de one drive).

La apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en el numeral 9º de la demanda solicitó la vinculación de la aseguradora Liberty Seguros S.A.:

“9. VINCULACIONES

PETICIÓN ESPECIAL

Atendiendo a que el señor GILBERTO PARRA BETANCOURT (contratista), quien obra como demandado, constituyó póliza de garantía con la empresa LIBERTY SEGUROS S.A. a favor del Municipio de Santiago de Cali, como bien se narra en el hecho 3.3. de esta demanda, se solicita al Despacho se realice la vinculación de la misma para efectos de hacer efectivo el respectivo amparo.”

Si bien este Juzgado por auto N° 243 del 23 de julio de 2020 admitió la demanda², omitió pronunciarse sobre dicha solicitud, por lo que se procede a resolverla en el presente auto, dándole el trámite que corresponde, por tratarse de un llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

¹ RDM

² AD 04 expediente electrónico Onedrive

A. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que:

“Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina de habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)”

La anterior disposición legal determina los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con el caso bajo estudio, no se cumplen, dado que se omitieron los siguientes

- Indicar el nombre del representante legal.
- El domicilio o de la residencia del llamado y la de su habitación u oficina y los de su representante.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual se advierte que se allegó la copia de la póliza N° 1586597, expedida el 27 de noviembre de 2009, vigente desde el 11 de noviembre de 2009 al 5 de enero de 2013; y, la póliza N° 299218 del 30 de noviembre de 2009³, suscrita entre el contratista afianzado y Liberty Seguros S.A.

Siendo así, en cuanto al aspecto formal del llamamiento en garantía, al ser una solicitud que tiene semejanza a una demanda, este despacho considera que debe cumplir con los requisitos de la misma, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.⁴; en este sentido, debe advertirse que la consecuencia jurídica procesal de la ausencia de uno o varios de los requisitos o de los anexos que obligatoriamente deben acompañar la demanda, no corresponde a su rechazo de plano, sino, que lo procedente es la inadmisión⁵; luego entonces, debe predicarse esa misma consecuencia en los eventos en que con la demanda o petición de llamamiento en garantía se incumplan los requisitos de éste o no se aporte como anexo correcto, la póliza vigente para la época de los hechos.

En este sentido, se inadmitirá el llamamiento en garantía en los mismos términos que una demanda, para que la parte interesada pueda subsanarlo, y en esa medida, se le pueda garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva como eje principal del derecho

³ AD02, páginas 57 y 58 del expediente electrónico de one drive.

⁴ C.G.P. ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

⁵ Artículo 170 del C.P.A.C.A

fundamental al debido proceso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que los memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁶.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190021100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190021100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería judicial al abogado Rodrigo Bastidas Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.484.420 y tarjeta profesional N° 74.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandado⁷, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a Liberty Seguros S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandante Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto indicado en la parte motiva de este proveído. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Rodrigo Bastidas Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.484.420 y tarjeta profesional N° 74.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ 09CARPETA ConstectacionDemandayAnexos AD 02 del expediente electrónico OneDrive.

podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190021100](https://1drv.ms/f/s!w6001333300520190021100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 474¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Ana Miriam Perea Lucumi castaoyasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210004100

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en trámite de resolver sobre la admisión de la demanda a la luz del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas (índice 7 Samai).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ VMCV

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que la demandante mediante poder visible en AD 24.1 pág. 1 del expediente electrónico de One Drive confirió facultad expresa de desistir a la abogada Marcela Esquivel Cruz, quien presentó la demanda y la solicitud de desistimiento; en consecuencia, considera el Despacho que la apoderada tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…)”

En el presente caso, se advierte que no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con lo dispuesto en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Marcela Esquivel Cruz, identificada con la C.C. No. 1.144.031.725 de Cali, Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 196.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante Ana Miriam Perea Lucumi, de conformidad con el poder a ella conferido³;

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210004100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210004100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Marcela Esquivel Cruz, identificada con la C.C. No. 1.144.031.725 de Cali, Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 196.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante Ana Miriam Perea Lucumi, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210004100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210004100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ AD 24.1 pág. 1 y 2 del expediente electrónico de One Drive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 511¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Otoniel Ibarguen Villalba otonielibarguelvillalba@gmail.com jrgranja2014@gmail.com abogadoraphaelgranja@hotmail.com
DEMANDADOS:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF notificaciones.judiciales@licbf.gov.co carlos.bravo@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co Organización No Gubernamental Crecer en Familia. crecefamilia@hotmail.com crecerenfamiliatalentohumanohv@gmail.com crecerfamilia-talentohumano@hotmail.com crecerenfamiliadisciplinariogh@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220006600

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Otoniel Ibarguen Villalba, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Organización no Gubernamental Crecer en Familia.

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió algunos de los requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como son:

A. Conciliación extrajudicial. (Art. 161, numeral 1 del CPACA)

En la constancia de conciliación extrajudicial² aportada, se evidencia que no se realizó conciliación sobre todas las pretensiones de la demanda³.

B. Contenido de la demanda. (Art. 162, numeral 2 ibídem y art. 163 ibídem)

Es necesario que el demandante corrija el escrito de demanda en el sentido de expresar con precisión y claridad lo pretendido en el capítulo “II DECLARACIONES Y CONDENAS”⁴:

- 1) De los numerales 5, 6 y 7, al realizar lectura de los mismos, se desprende que se trata de la misma pretensión.

¹ VMCV

² AD 03 expediente electrónico one drive

³ AD 02 expediente electrónico one drive

⁴ AD 02 pág. 2 expediente One Drive

- 2) De los numerales 17, 21 y 22, al realizar la lectura de los mismos se desprende que se trata de la misma pretensión.

Favor aclarar.

C. Acumulación de pretensiones.

El numeral 1° del art. 165 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ART. 165. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Resaltado por el despacho)

El numeral 2 del art. 165 ibídem, establece como requisito que las pretensiones no se excluyan entre sí, al observar el numeral 11 que solicita declarar que la ONG Crecer en Familia y el ICBF “...son solidariamente responsables en las consecuencias o los efectos laborales y económicos del Reintegro o Reinstalación que le asiste al señor Otoniel Iburguen” y que de ésta se derivan las pretensiones de los numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, observa el despacho que se excluyen entre si con las pretensiones contenidas en los numerales 26, 27 y 28, en las que se solicita condenar al ICBF, al reconocimiento y pago de acreencias laborales hasta el día que sea reintegrado o reinstalado el señor Otoniel Iburguen Villalba, por lo que debieron proponerse como principales y subsidiarias.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁵, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Juan Raphael Granja Payán, identificado con la C.C. N° 14.637.067 de Cali, Valle del Cauca y tarjeta profesional N° 162.817 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁶;

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁶ AD 02 expediente electrónico one drive

digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220006600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Juan Raphael Granja Payán, identificado con la C.C. N° 14.637.067 de Cali, Valle del Cauca y tarjeta profesional N° 162.817 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Policía Nacional, de conformidad con el poder a él conferido.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220006600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 494¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Disciplinario
DEMANDANTE:	John Henry Millan Moriones johnmillanm@outlook.com mymjuridicassas@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220009600

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor John Henry Millan Moriones a través de apoderado judicial, en contra de Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

El demandante John Henry Millan Moriones, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene la nulidad del acto administrativo que lo destituyó e inhabilitó por un término de diez (10) años para el servicio público.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 14 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

De otro lado, el numeral 23 del artículo 152 de la Ley ibídem, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, lo siguiente:

“Art. 152 –COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos

¹ VMCV

administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.” (Subrayado por el despacho)

De lo anterior se colige que, tratándose de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, será competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

En el caso concreto, se demanda la nulidad de los actos administrativos que destituyeron e inhabilitaron al señor John Henry Millan Moriones por 10 años, quien ostentaba el cargo de Agente de Tránsito, código 340, grado 3, adscrito de la entonces secretaria de tránsito y transporte hoy secretaria de movilidad de la alcaldía de Santiago de Cali; en consecuencia, es competente por el **factor funcional** para conocer del presente asunto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto).

Con base en todo lo previamente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del presente proceso y se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para lo pertinente.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220009600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE de manera inmediata la presente demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220009600, hasta que se realice la migración total de los archivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 477¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTES:	Andrea Zarate Lozada andreasarate12@gmail.com piedadarcosr@yahoo.com Amparo Cerón de Quintero eymicadena@imperaabogados.com
DEMANDADOS:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Educación del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220014500

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Andrea Zarate Lozada, a través de apoderado judicial y Amparo Cerón de Quintero, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Educación del Valle del Cauca y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP.

I. ANTECEDENTES

Las demandantes interpusieron demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento en primera instancia al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y en segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el que, por auto interlocutorio N° 050 del 30 de marzo de 2022², dispuso remitir el expediente por falta de jurisdicción y competencia a los Juzgados Administrativos por los siguientes motivos:

“(…) Revisado el material probatorio se encuentra certificación de información laboral expedida por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (f. 7 y 13 Archivo 07 ED), de la que se extrae que el pensionado fallecido desde el 1 de diciembre de 1954 hasta 21 de septiembre de 1981, ocupó el cargo de **PROFESOR** de establecimientos de educación pública primaria y secundaria.

En este orden de ideas, es menester memorar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 105 de la ley 115 de 1994, *Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.*

En esos términos, en el presente asunto hay que tener en cuenta dos aspectos a saber: (i) que el demandante ostentó la calidad de empleado público, y (ii) que las demandadas son entidades de derecho público.

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado por el CPACA, que en su artículo 104, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los siguientes procesos:

(…)

¹ VMCV

² Auto visible en AD 05 del expediente electrónico One Drive. (0.2 carpeta Cuaderno Tribunal).

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Conforme lo expuesto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto, pues se reitera, el señor **JESÚS HELDER QUINTERO REYES**, ostentó la calidad de empleado público y las demandadas es una entidad de derecho público. i.(...)”.

“(…)

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia No. 167 del 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, inclusive, en los términos del 138 CGP, manteniéndose la eficacia de las pruebas practicadas.”

El 8 de julio de 2022³, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda; por lo anterior, se entrará a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021⁴, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

“(…) **Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA**

5. Según el artículo 12^[23] de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[I]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción^[24].

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[25]. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

³ Índice 1 del expediente electrónico Samai.

⁴ Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

7. Según el Consejo de Estado^[26] y el Consejo Superior de la Judicatura^[27], **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “*servidores públicos*”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor^[28].

(...)”

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos “*(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*(...)”

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social, relativo a una sustitución pensional de una persona que ostentó la calidad de empleado público y que la reclamación pensional va dirigida a una persona de derecho público.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si las demandantes pretenden instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señalan.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., en este caso, la copia de la notificación donde le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁵, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que las demandantes, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁶

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One drive: 76001333300520220014500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que las demandantes corrijan lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220014500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ "5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior."

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>